

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 043 Fecha: 12-05-2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2011 00194	Ordinario	ANGELICA MARIA GOMEZ SANTOS	SOCIEDAD CLÍNICA VALLEDUPAR LTDA.	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: 1. : Ejercer control de legalidad en el proceso Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral seguido por ANGELICA MARIA GOMEZ SANTOS contra la Sociedad CLINICA VALLEDUPAR 2. Téngase NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad Clínica Valledupar de la providencia de fecha 6 de septiembre de 2021 de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP. 3. reconózcasele personería al Dr. SERGIO DANIEL CARRILLO SIERRA para que actúe como apoderado de la Sociedad Clínica Valledupar. 4. Córrase traslado por el término de tres (03) del recurso de reposición impetrado por la Sociedad Clínica Valledupar a la parte demandante	11/05/2023	1
20001 31 05 003 2018 00049	Ordinario	ADELAIDA GARCIA PALLARES	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el despahco señala el día 29 de agosto de 2023 a las 2:30 pm fecha para llevar a cabo audiencia de tramite y juzgamiento	11/05/2023	
20001 31 05 003 2019 00038	Ordinario	CESAR JULIO DIAZ MARTINEZ	COLPENSIONES	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: 1. Acceder a la solicitud impetrada por la demandante con relación a la integración de litisconsorcio necesario frente a POSITIVA ARL, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. 2. . Notifiquese a la integrada y désele traslado de la demanda en los términos de ley Tercero. Suspende el proceso hasta tanto se logre la integración aludida	11/05/2023	1
20001 31 05 003 2019 00188	Ordinario	KAROL YOJANNA CARRASCAL BRITO	CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA MIERCOLES 23 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2023, A LAS 3:30 DE LA TARDE.-	11/05/2023	
20001 31 05 003 2020 00225	Ordinario	EDUARDO MORANTES PEÑARANDA	AYO CONSTRUCCIONES S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA MIERCOLES 23 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2023, A LAS 2:30 DE LA TARDE.-	11/05/2023	
20001 31 05 003 2021 00075	Ordinario	ELBER JOSE DIAZ PADILLA	DRUMMOND LTD. SUCURSAL COLOMBIA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA MIERCOLES 19 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2023, A LAS 4:30 DE LA TARDE.-	11/05/2023	
20001 31 05 003 2021 00267	Ordinario	COLPENSIONES	VICTOR MANUEL CONTRERAS GUZMAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA JUEVES 24 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2023, A LAS 2:30 DE LA TARDE.-	11/05/2023	
20001 31 05 003 2022 00296	Ordinario	ALVARO SALINAS	HIGIENE Y DESINFECCION COLOMBIA S.A.S.	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho resuelve tener por no contestada la demanda y fija el día 24 de agosto de 2023 a las 4:30 para llevar a cabo audiencia de conciliación	11/05/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 202300014	Ejecutivo	LEONARDO JIMENEZ JAIME	ISAS LIMITADA	Auto niega mandamiento ejecutivo el despacho resuelve: 1. NEGAR el mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral promovida por LEONARDO JIMÉNEZ JAIME contra la empresa ISAS LIMITADA. 2. Disponer la devolución de la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose	11/05/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA12-05-2023Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 11 de 2023.

Proceso: Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral

Demandante: Angelica María Gómez Santos

Demandado: Sociedad Clínica Valledupar LTDA.

Rad. 20001-31-05-003-2011-00194-00.

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandante presentó dentro del término recurso de apelación contra el auto que ordenó librar orden de pago. Por su parte la clínica Valledupar a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición contra esa providencia. Provea

Lorena M. González Rosado
Secretaria

AUTO:

Valledupar, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial se tiene que este despacho mediante proveído del 6 de septiembre de 2021, esta sede judicial dispuso librar orden de pago por la suma de \$1.918.547 por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensión, por la suma de \$191.854 por concepto de costas procesales aprobadas y, negó la solicitud de mandamiento de pago deprecada por la parte actora a título de indemnización de perjuicios y sanción moratoria, bajo la premisa de que no se encontraban contenidos dentro de la sentencia objeto de ejecución.

Inconforme con la providencia antes citada interpuso recurso de apelación dentro del término de la ejecutoria, con la finalidad de que el superior funcional ordene también librar orden de pago por concepto de perjuicios moratorios causados a su representada desde la ejecutoria de la sentencia de casación (25 de abril de 2018) hasta cuando se verifique el cumplimiento de la obligación de hacer los cuales estima en la suma de \$137.479.200.

Por su parte el apoderado de la Sociedad Clínica Valledupar mediante escrito radicado el 23 de septiembre de 2021 interpuso recurso de reposición contra la providencia que libro orden de pago, bajo la premisa de que ya dio cumplimiento a la sentencia que a través de este proceso se ejecuta, razón por la cual solicita al despacho se revoque el mandamiento ejecutivo proferido mediante auto calendado el 6 de septiembre de 2021.

Ahora, encuentra el despacho que si bien es cierto el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante lo fue de manera extemporánea, también lo es que se hace necesario para el despacho disponer el saneamiento del proceso lo cual es procedente haciendo para ello previamente las siguientes, CONSIDERACIONES:

El artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar:



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

“...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

Evidencia esta agencia judicial que al momento de dictar el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, por error involuntario se ordenó notificar de conformidad con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P, siendo lo correcto la notificación personal como lo establece el art 41 del CPTSS, artículo 291 del CGP y/o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dado que la solicitud de mandamiento ejecutivo se había efectuado cuando ya había superado el termino de 30 días, de ahí que no fuera procedente la notificación de esa providencia por estado como en efecto se hizo.

Al respecto el artículo 286 del CGP establece: “Corrección de errores aritméticos y otros”:

“Toda Providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...) lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Ahora, teniendo en cuenta el memorial arrimado al proceso por el apoderado de la Sociedad Clínica Valledupar, en donde manifiesta conocer la providencia que libro orden de pago en su contra, proponiendo en contra de la misma recurso de reposición, procede el despacho a tener notificada por conducta concluyente a la demandada de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP y con ello correr traslado del citado recurso por el término de 3 días.

Finalmente, se abstendrá el despacho de pronunciarse respecto al recurso de apelación instaurado por la parte demandante, hasta tanto no se resuelva el recurso de reposición instaurado por la demandada.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad en el proceso Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral seguido por ANGELICA MARIA GOMEZ SANTOS contra la Sociedad CLINICA VALLEDUPAR, conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia



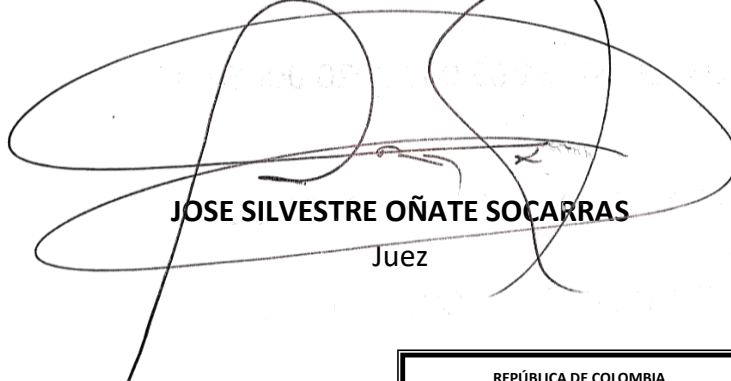
República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

SEGUNDO: Téngase NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad Clínica Valledupar de la providencia de fecha 6 de septiembre de 2021 de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP.

TERCERO: reconózcasele personería al Dr. SERGIO DANIEL CARRILLO SIERRA identificado con la CC No. 1.065.627.736 y TP No. 311.486 del CS de la J para que actúe como apoderado de la Sociedad Clínica Valledupar conforme el poder conferido.

CUARTO: Córrase traslado por el término de tres (03) del recurso de reposición impetrado por la Sociedad Clínica Valledupar a la parte demandante. Vencido dicho término regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 043 el día 12-05-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 11 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Adelaida Garcia Pallares
Demandado: Colpensiones
RAD. 20-001-31-05-003-2018-00049-00.

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

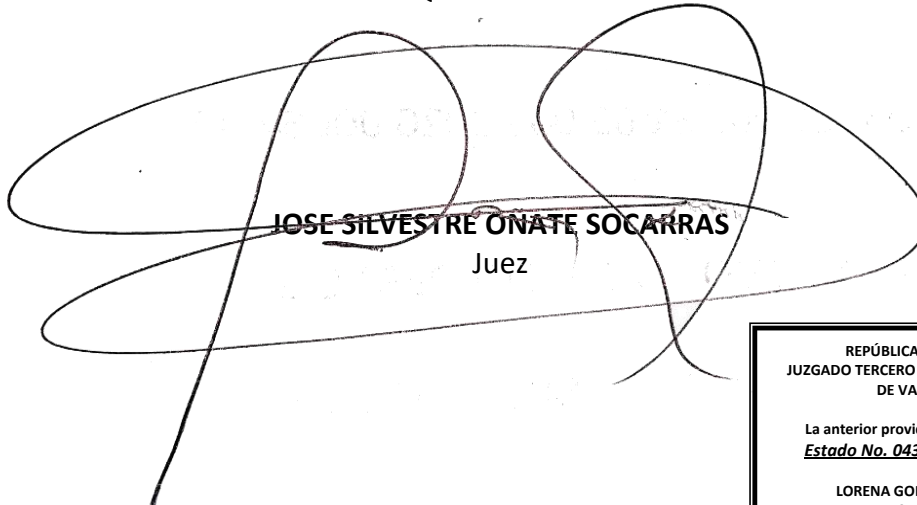
Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 29 de agosto de 2023 a las 2:30 PM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 043 el día 12-05-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 11 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Cesar Julio Diaz Martínez

Demandado: Colpensiones

RAD. 20-001-31-05-003-2019-00038-00.

Nota Secretarial: al despacho del señor juez con solicitud de integración de litisconsorte necesario suscrita por el apoderado de la parte demandante. Sírvese proveer.

Lorena González Rosado

Secretaria.

AUTO:

Valledupar, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Ante la solicitud de integración de Litisconsorte necesario que propone el apoderado de la parte demandante, el despacho estima pertinente traer lo que regula el artículo 61 del C.G.P frente a esta figura:

“ Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Y así mismo la jurisprudencia del Consejo de Estado con referencia al tema del litisconsorcio ha señalado¹:

En síntesis, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

En relación con la configuración de un litisconsorcio necesario, se ha pronunciado esta corporación en los siguientes términos:

“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y, por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83 [refiere al Código de Procedimiento Civil].

“La Corte Suprema de Justicia ha precisado que la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado (8) . “De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate” (9). (Se destaca).

Ahora bien, si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la Litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existente tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente

¹ Sentencia 2015-01426/2705-17 de mayo 19 de 2018. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. Rad.: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17). Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

podrían iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).

Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso (art. 60 del Código General del Proceso), razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia.

Así las cosas, la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurren a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Finalmente se encuentra el litisconsorcio cuasi necesario, que como su nombre lo indica, se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero es suficiente con que uno solo actúe en una de tales condiciones, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente.

Entonces, se trata de una figura procesal distinta del litisconsorcio necesario, que, si bien implica la legitimación simultánea respecto de varios sujetos, no conlleva a que por ley, se establezca como requisito sine qua non la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos.

A efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario en el caso concreto, pasará el juzgado a analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso. Y para ello lo primero que se advierte es que en la demanda se solicita “se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del demandante Cesar Julio Díaz Martínez la indemnización económica por incapacidad permanente parcial.

En principio, entonces, se tiene que la solicitud de condena no involucra a la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA ARL; sin embargo, de los hechos de la demanda se advierte que el demandante fue calificado por la Junta Regional De Clasificación De Invalidez Del Cesar con un PCL del 49.80% y que no ha recibido la indemnización por incapacidad permanente Parcial muy a pesar de haber efectuado la reclamación ante el ISS hoy COLPENSIONES.

Ahora teniendo en cuenta que la superintendencia financiera de Colombia aprobó la cesión de activos, pasivos y contratos de la administradora de riesgos profesionales del instituto de los seguros sociales a la Previsora SA Compañía de Seguros y, como consecuencia de esa



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

concesión se creó Positiva Compañía de Seguros S.A., que comenzó a operar el primero de septiembre de 2008.

Ello pone de presente que ante la manifestación que se hace en la demanda sobre la responsabilidad que le pueda caber a POSITIVA ARL frente al cobro de la indemnización económica por incapacidad permanente parcial, sea necesario que esa entidad haga parte del juicio y ejerza su derecho a la defensa, máxime si se entiende que el instituto de los seguros sociales (hoy Colpensiones) cedió a esa entidad los activos y pasivos que tenía por riesgos profesionales.

Bajo esa circunstancia, debe integrarse a POSITIVA ARL indicada pues podría resultar afectada con la decisión que se tome al respecto en sentencia.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de integración, por lo cual habrá de ser notificada POSITIVA ARL a la dirección de correo que registra para tal efecto.

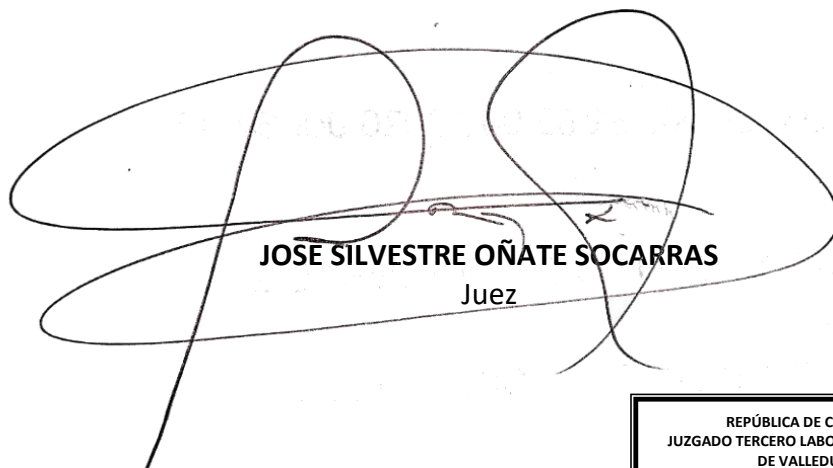
Se suspenderá el proceso hasta que se logre la integración indicada.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud impetrada por la demandante con relación a la integración de litisconsorcio necesario frente a POSITIVA ARL, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese a la integrada y désele traslado de la demanda en los términos de ley Tercero. Suspender el proceso hasta tanto se logre la integración aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 043 el día 12-05-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 11 de 2023

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Álvaro Salinas

Demandado: Higiene Y Desinfección Colombia SAS

Rad: 20001-31-05-004-2022-00296-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y, considerando que la parte accionada HIGIENE Y DESINFECCION COLOMBIA SAS, muy a pesar de haber sido notificado conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según consta en el plenario, hasta la fecha no se observa haya dado respuesta alguna a la demanda instaurada en su contra, por lo que el despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 31 del CPTSS, la tendrá por no contestada y dará aplicación a lo establecido por el parágrafo No. 2 de la misma normatividad.

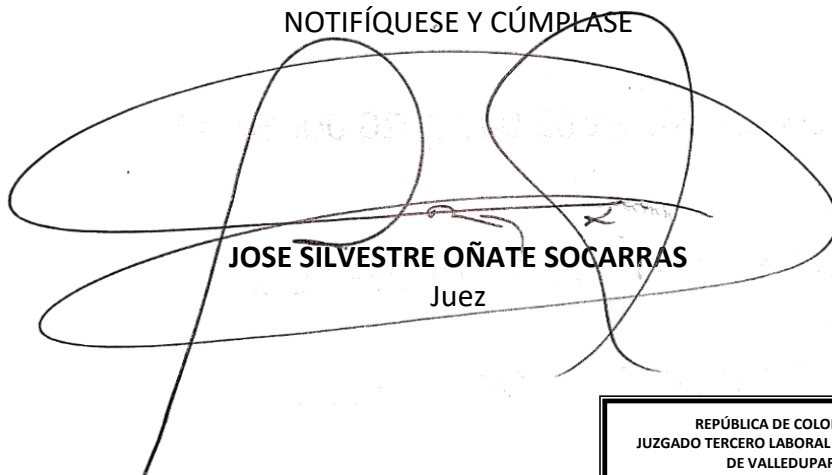
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda presentada por el señor ALVARO SALINAS contra HIGIENE Y DESINFECCION COLOMBIA SAS y en consecuencia, se tiene como indicio grave en contra de la demandada.

SEGUNDO: Fijar el día 24 de agosto de 2023, a las 4:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia. Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 043 el día 12-05-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 11 de 2023

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Leonardo Jiménez Jaime

Demandado: ISAS LIMITADA.

Rad. 20 001 31 05 003 2023 00014 00

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez el proceso ejecutivo de la referencia recibido por reparto, con solicitud de orden de pago a cargo de la ejecutada. Sírvasse proveer.

Lorena González Rosado
Secretarial

AUTO:
Valledupar, mayo once (11) de dos mil veintitrés
(2023)

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva laboral de la referencia, en la que se solicita que el Despacho libre orden de pago por la suma de \$77.250.000, oo, a cargo de la ejecutada por concepto de salarios y prestaciones sociales dejados de cancelar desde el mes de enero de 2019 hasta el 19 de diciembre de 2019, los cuales asegura el ejecutante se encuentran respaldados en el acta de conciliación No. 964 de fecha 20 de diciembre de 2020 suscrita ante el inspector del trabajo de esta ciudad.

Para resolver se CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S. es exigible ejecutivamente "(...) toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme la que además de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., aplicable al laboral por analogía, debe caracterizarse por ser clara, expresa y exigible. y estar contenida en un documento que reúna los requisitos que la ley preceptúa, para que cumpla su función probatoria dentro del proceso, esto es, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"

Implica lo anterior que los documentos que se pretendan hacer valer como título ejecutivo, deben dar fe de la existencia, claridad y exigibilidad de los derechos reclamados por el ejecutante, provenir del deudor o de su causante y con los demás requerimientos previstos en la ley, de ahí que, verificado su cumplimiento, el juez pueda pronunciarse sobre los derechos impetrados para garantizar judicialmente su adecuado y pronto cumplimiento.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Ahora bien, la obligación es expresa cuando está debidamente determinada, lo que descarta obligaciones implícitas o presuntas: es clara, cuando en el documento base de recaudo constan todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor el objeto o prestación perfectamente individualizados y es exigible cuando la obligación es pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por el art. 25 del CPT y SS, el despacho dispondrá negar el mandamiento de pago contenido en el acta de conciliación No. 964 de fecha 20 de diciembre de 2020 suscrita ante el inspector del trabajo de esta ciudad allegada con la demanda, al no reunir dichos documentos, las exigencias del art. 422 del CGP.

Es así que, por virtud de la ley, las actas de conciliación prestan mérito ejecutivo, pero para ello deben satisfacer las exigencias de orden formal, esto es, que el documento provenga del deudor constituyendo plena prueba en su contra, además, de las exigencias materiales de contener una obligación clara, expresa y exigible; las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor atribuye virtualidad ejecutiva; y las materiales, se configuran en la medida que la obligación que da cuenta el mismo, sea expresa, clara y exigible.

Sobre la conciliación se tiene que una de sus características fundamentales la constituye que “Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo” (L. 446/98 Art. 66)

Como se puede apreciar, de la lectura del acta de conciliación No. 964 de fecha 20 de diciembre de 2020 suscrita ante el inspector del trabajo de esta ciudad y aportada como base de la presente acción, se observa que las partes intervinientes Leonardo Jiménez Jaime y Julio Enrique Torrado en su condición de representante de la empresa ISAS LIMITADA también extremos procesales dentro del proceso de la referencia, si bien es cierto manifiestan un ánimo conciliatorio respecto a que se le liquiden al señor Jiménez Jaime las prestaciones sociales durante el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2019 como trabajador de la empresa ISAS LIMITADA, lo cierto es que en la mencionada acta no se estableció cual fue la suma de dinero que arrojó dicha liquidación, ni se adjuntó el cálculo aritmético respectivo del cual se derive una obligación a favor del demandante y en contra del demandado, ni mucho menos se estableció en qué fecha cierta se cancelaría la misma; por ende, no tiene la capacidad de ser exigible mediante la presente acción.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Frente a lo anotado no le queda de otra al despacho que negar el mandamiento de pago implorado por la demandante y con ello la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

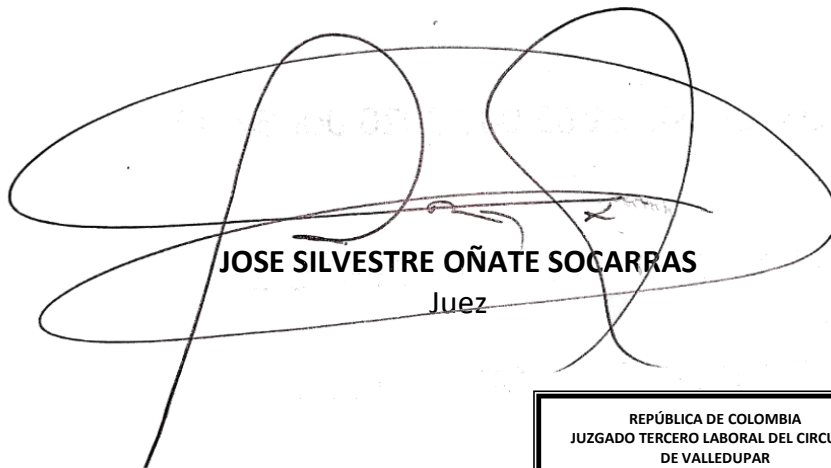
Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral promovida por LEONARDO JIMÉNEZ JAIME contra la empresa ISAS LIMITADA.

SEGUNDO: Disponer la devolución de la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOZCASE al Dr. WILLIAM HERNANDEZ BERMUDEZ identificado con la CC No. 19.584649 y portador de la TP No. 105.930 del C S de la J como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 043 el día 12-05-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario